



## RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 18/05/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, la SET inició una fiscalización de la obligación IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2016 en especial el Rubro de los Egresos, y para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y de los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido.

La fiscalización tuvo su origen en los controles tributarios realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), del análisis del perfil tributario de la contribuyente **NN**, detectó indicios de posible abultamiento de egresos en el IRAGRO REG. PCR/MCR, por lo que se solicitó a la misma las documentaciones que respalden los montos declarados en el Rubro 2 del Form. 113 correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

De la revisión de los comprobantes remitidos por **NN** en la etapa investigativa, y su posterior cotejo con los montos consignados en su D.J. del IRAGRO PCR/MCR ejercicio fiscal 2016, los auditores de la SET constataron egresos sin respaldo documental. En este sentido, se determinó el monto de egresos válidos según auditoría que se detalla a continuación:

EGRESOS VÁLIDOS SEGÚN AUDITORIA			
EJERCICIO FISCAL	EGRESOS DECLARADOS DDJJ - FORM. 113 - IRAGRO PCR/MCR. (RUBRO 2)	EGRESOS VÁLIDOS S/ COMPROBANTES	EGRESOS SIN RESPALDO DOCUMENTAL
	A	B	C = A - B
2016	1.746.772.274	383.392.649	1.363.379.625

Debido a ello, los auditores de la SET concluyeron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al declarar egresos sin respaldo documental logró reducir la base imponible del impuesto en perjuicio del Fisco; además, con dicha presentación se configuró la intención de defraudar prevista en el Art. 173 numerales 1, 3 y 5 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y los numerales 12) y 14) del Art. 174 de la Ley.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo expuesto en el Art. 172 de la Ley, en relación a la graduación de la multa, dejó constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente sugirió la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, concordante con el 1°, num 6, inciso b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no contestar la Orden de Fiscalización, todo ello según el siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	MONTO DEL IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (Se aplica sobre Col. B)
		A	B = A x 10%	C

2016	135-IRAGRO REG. PCR/MCR	1.363.379.625	136.337.963	<b>SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212º Y 225º DE LA LEY 125/91.</b>
551- AJUSTE CONTRAVENCION RG N° 13/2019 Anexo 1 Art. 6º Inc. b)				
<b>TOTAL</b>		<b>1.363.379.625</b>	<b>136.337.963</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 20/08/2021, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

**NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados, a pesar de haber sido notificado debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. No obstante, a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, se abrió el periodo probatorio a los efectos de que la sumariada ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR1** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor egresos sin contar con el debido respaldo documental, con lo cual infringió lo dispuesto en la Ley N° 5061/2013 que en su Art. 31 núm. 1 establece: "...La renta neta será la diferencia positiva entre ingresos y egresos totales, incluida la adquisición de bienes muebles del activo fijo del contribuyente, debidamente documentados...", concordante con el Art. 16 del Decreto N° 1031/2013. En este contexto, corresponde la desafectación de los egresos declarados sin respaldo documental, así como la reliquidación del tributo.

Igualmente, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo a pesar de haber sido notificada para ello, con lo cual demostró su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que la contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas los egresos declarados indebidamente, por lo que el **DSR1** concluyó que debe confirmarse el ajuste fiscal del tributo conforme la liquidación propuesta por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2016, con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) y 14) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un

sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que los egresos fueron consignadas en un (1) ejercicio fiscal; además de su conducta ante el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, recomendó aplicar una multa del 195% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado. Asimismo, corresponde aplicar la multa por Contravención por no haber presentado los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

### **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	136.337.963	265.859.028	402.196.991
551 - AJUSTE CONTRAVEN	02/08/2021	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>136.337.963</b>	<b>266.159.028</b>	<b>402.496.991</b>

*\*Obs. Las multas por mora y accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 195% sobre el tributo no ingresado oportunamente, así como con la multa por Contravención, como queda expuesto en el Art. 1 de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**